

Resolución Ejecutiva Regional N° 062 -2022-**Callao, 08 MAR. 2022****EL GOBERNADOR REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO****VISTOS:**

El Informe de Precalificación N° 019-2020-GRC/STPAD, de fecha 29 de octubre de 2020; el Acto de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario N° 01-2020-GRC/GR-OI, de fecha 04 de noviembre de 2020, el Informe de Procedimiento Administrativo Disciplinario N° 01-2021-GRC/GR-OI, de fecha 05 de enero de 2021, emitido por el Órgano Instructor; el Informe N° 182-2021-GRC/STPAD del 18 de octubre de 2021; el Informe N° 195-2021-GRC/STPAD del 22 de noviembre de 2021; el Informe N° 217-2021-GRC/STPAD del 23 de diciembre de 2021; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se aprobó el régimen del Servicio Civil, con la finalidad que las entidades públicas del Estado alcancen mayores niveles de eficacia y eficiencia, para que presten efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, así como para promover el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece que el régimen del servicio civil se aplica a las entidades públicas del Poder Ejecutivo, incluyendo Ministerios y Organismos Públicos, el Poder Legislativo, el Poder Judicial, los Gobiernos Regionales, los Gobiernos Locales, los organismos a los que la Constitución Política del Perú y las leyes confieren autonomía y las demás entidades y organismos, proyectos y programas del Estado, cuyas actividades se realizan en virtud de potestades administrativas y, por tanto, se consideran sujetas a las normas comunes de derecho público;

Que, las disposiciones sobre el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador previsto en la Ley N° 30057, así como en su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014, de conformidad con lo establecido en la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del citado Reglamento General;

Que, mediante Informe de Precalificación N° 019-2020-GRC/STPAD, de fecha 29 de octubre de 2020, la Secretaría Técnica de las Autoridades de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional del Callao, en adelante la Secretaría Técnica, recomendó al Gobernador Regional, el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, contra los servidores: Jaime Francisco Romero Bonilla (Gerente General Regional), Eli Augusto Caqui de los Ríos (Jefe de la Oficina de Logística), Rodolfo Raúl Castro Retes (Gerente de Administración), Lino Antonio Vigil Delgado (Gerente de Administración), Melina Montoya Bao (Coordinadora de la Unidad de Programación y Valor Estimado) y Orlando Huahuasonco Palomino (Jefe de Contabilidad), proponiendo la sanción de amonestación escrita;

Que, mediante Carta N° 001-2020-GRC/GR-OI, recepcionado 17 de noviembre de 2020, el Órgano Instructor comunicó el inicio de procedimiento administrativo disciplinario al servidor **Jaime Francisco Romero Bonilla**, en el cual se anexó el Acto de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario N° 01-2020-GRC/GR-OI y el Informe de Precalificación N° 019-2019-GRC/STPAD; otorgándole el plazo de ley a efectos de que ejerza su derecho constitucional a la defensa, derecho que ejerció a través del Escrito S/N recepcionado el 24 de noviembre de 2020 (conforme se desprende de la Hoja de Ruta N° 020440);



110 MAR 2021

Que, mediante Carta N° 002-2020-GRC/GR-OI, recepcionado el 17 de noviembre 2020, Carta N° 003-2020-GRC/GR-OI, Carta N° 004-2020-GRC/GR-OI, Carta N° 005-2020-GRC/GR-OI y la Carta N° 006-2020-GRC-OI, el Órgano Instructor comunicó el inicio de procedimiento administrativo disciplinario al servidor **Eli Augusto Caqui de los Ríos, Rodolfo Raúl Castro Retes, Lino Antonio Vigil Delgado, Melina Montoya Bao, Orlando Huahuasonco Palomino**; respectivamente, en el cual se anexó al Acto de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario N° 01-2020-GRC/GR-OI y el Informe de Precalificación N° 019-2019-GRC/STPAD; otorgándoles el plazo de ley a efectos de que ejerzan su derecho constitucional a la defensa, derecho que ejercieron a través de los escritos que obran en el expediente administrativo;



Que, mediante Acuerdo de Consejo Regional N° 015, de fecha 03 de junio de 2021, el Consejo Regional del Gobierno Regional del Callao, acordó aprobar la conformación de una Comisión Ad Hoc que tenga a su cargo la Fase Sancionadora en el Procedimiento Administrativo Disciplinario abierto contra el funcionario Juan Francisco Romero Bonilla por su actuación como Gerente General Regional del Gobierno Regional del Callao, en el marco del numeral 93.5 del artículo 93 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM. La Comisión se conformó por el Gerente Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial; Gerente de Asesoría Jurídica y el Jefe de la Oficina de Recursos Humanos; por tanto, respecto al citado funcionario público no corresponde emitir pronunciamiento;

Que, en atención a ello, mediante Oficio N° 002-2021-GRC-COMISION AD HOC, de fecha 20 de julio de 2021, el Presidente de la Comisión Ad Hoc, remite al Secretario del Consejo Regional la documentación concerniente a los investigados **Rodolfo Raúl Castro Retes, Eli Augusto Caqui de los Ríos, Melina Montoya Bao, Lino Antonio Vigil Delgado y Orlando Huahuasonco Palomino**, precisando que sobre dichos investigados la Comisión Ad Hoc no tiene competencia para investigar; puesto que solo tiene competencia con relación al investigado Jaime Francisco Romero Bonilla, en su condición de Gerente General Regional;

Que, seguidamente, mediante Memorando N° 666-2021-GRC-SCR-CR, de fecha 21 de julio de 2021, el Secretario del Consejo Regional del Gobierno Regional del Callao remite a la Secretaría Técnica, la documentación sustentatoria para evaluación concerniente a los investigados **Rodolfo Raúl Castro Retes, Eli Augusto Caqui de los Ríos, Melina Montoya Bravo, Lino Antonio Vigil Delgado y Orlando Huahuasonco Palomino**; precisando que sobre dichos investigados la Comisión Ah Hoc no tiene competencia;

Que, a través del Informe N° 182-2021-GRC/STPAD, Informe N° 195 -2021-GRC/STPAD, Informe N° 217-2021-GRC/STPAD, la Secretaría Técnica informó al Gobernador Regional, que de la revisión de la documentación obrante a los procedimientos administrativos disciplinarios iniciados a los servidores **Raúl Castro Retes, Eli Augusto Caqui de los Ríos, Melina Montoya Bravo, Lino Antonio Vigil Delgado y Orlando Huahuasonco Palomino**, se ha advertido vicios de nulidad, tales como que los actos que dan inicio a los procedimientos administrativos disciplinarios mencionados no han sido emitidos por el órgano competente, regulado por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

Que, al respecto el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley N° 27444, establece que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el principio de legalidad, según el cual *"Las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas"*;

Que, así el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la citada normativa reconoce a los

administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo que comprende, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten;

Que, de acuerdo al artículo 3° del TUO de la Ley N° 27444, la validez de un acto administrativo se encuentra sujeta a que haya sido emitido conforme al ordenamiento jurídico, es decir, cumpliendo con los requisitos de validez: i) Competencia, ii) Objeto o contenido, iii) Finalidad pública, iv) Motivación, y v) Procedimiento regular; y habiéndose establecido en nuestro ordenamiento que todo acto administrativo es presuntamente válido (presunción *iuris tantum*), en tanto no sea declarada su nulidad por la autoridad administrativa competente, conforme lo dispone el artículo 8° y 9° del TUO de la Ley N° 27444;



Que, respecto al requisito esencial de competencia se entiende como aquel acto administrativo emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión, conforme lo precisado en el numeral 1) del artículo 3 del TUO de la Ley N° 27444;

Que, por otro lado, el fundamento 13 de la Resolución de Sala Plena N° 02-2019-SERVIR/TSC, publicada el 08 de setiembre de 2019 en el Diario Oficial "El Peruano", el Tribunal del Servicio Civil estable como precedente vinculante sobre nulidad de oficio de actos administrativos emitidos dentro de un procedimiento administrativo disciplinario, prescribiendo que *"... es posible concluir que el acto o resolución de inicio de un procedimiento administrativo disciplinario no es un acto de administración interna, sino un acto administrativo de trámite; en razón de lo cual, se encuentra sujeto a las formalidades que prevea la ley tanto para su emisión como para su revisión de oficio por parte de la Administración"*;

Que, complementando lo mencionado mediante Informe Técnico N° 000183-2021-SERVIR-GPGSC, de fecha 27 de enero de 2021, se concluye que *"La autoridad competente solo podrá declarar la nulidad de oficio de algún acto del PAD (cuya nulidad podría alcanzar al Informe de Precalificación en caso este advierta algún vicio) hasta antes de la interposición del recurso de apelación contra la resolución del órgano sancionador, pues con la interposición de dicho recurso se inició el procedimiento recursivo ante la autoridad correspondiente (ya sea ante la misma entidad o ante el Tribunal del Servicio Civil) la cual asume la competencia del mismo"*;

Que, como se observa del informe de precalificación, bajo el sustento que en caso se advierta la existencia de varios infractores que cometieron una falta y si los mismos pertenecieron a distintas unidades orgánicas o de distintos niveles jerárquicos; corresponde que el instructor sea el jefe inmediato, siendo competente la autoridad de mayor nivel jerárquico; en ese sentido se recomendó que correspondía al Gobernador Regional actuar como órgano instructor en tanto se encuentra investigado un Gerente General Regional; y en mérito a ello se notificó a los servidores **Rodolfo Raúl Castro Retes, Eli Augusto Caqui de los Ríos, Melina Montoya Bravo, Lino Antonio Vigil Delgado y Orlando Huahasonco Palomino**;

Que, al respecto el numeral 9 de la Versión Actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", en su numeral 9 prescribe que *"Para efectos de la identificación de las autoridades del PAD, se adopta como criterio la línea jerárquica establecida en los instrumentos de gestión de la entidad"*;

Que, complementando, para efectos de la determinación de las autoridades del procedimiento

disciplinario se adopta como criterio la línea jerárquica establecida en los instrumentos de gestión de la entidad como el Manual de Organización y Funciones (MOF), Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Gobierno Regional del Callao; en ese sentido, las autoridades administrativas que ejercen la función de órgano instructor y sancionador en el procedimiento administrativo disciplinario deben tener en cuenta la línea jerárquica establecida en sus instrumentos de gestión y su estructura organizativa; y en el presente caso el órgano instructor de los presuntos infractores, teniendo en cuenta el cargo que ostentaban al momento de la comisión de los hechos, no es Gobernador Regional;

Que, asimismo, la Resolución de Sala Plena N° 002-2019-SERVIR/TSC, estableció como precedentes administrativos de observancia obligatoria lo expuesto en los fundamentos 28 y 29 que señalan:

28. Por lo que puede inferirse que si bien las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario gozan de autonomía para desempeñar cabalmente sus funciones, ello no implica de forma alguna que se sustraigan de la estructura jerárquica de sus entidades y, por tanto, no se encuentren subordinadas a sus superiores inmediatos, de tenerlos. Así, de una interpretación sistemática de las normas antes señaladas, se desprende que las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario sí están sujetas a subordinación jerárquica, la misma que se fija bajo el criterio de la línea jerárquica establecida en los instrumentos de gestión de cada entidad (por ejemplo, el Reglamento de Organización y Funciones, el Manual de Organización y Funciones, entre otros).

29. Por esta razón, cuando en el trámite de un procedimiento administrativo disciplinario bajo la Ley del Servicio Civil se incurra en un vicio que acarree la nulidad de oficio de un acto administrativo, será el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto viciado quien tenga la competencia para declarar la mencionada nulidad. Este superior jerárquico tiene que ser identificado siguiéndose la línea jerárquica de los instrumentos de gestión de cada entidad. Si la autoridad que emitió el acto viciado no está sometida a subordinación jerárquica, podrá declarar la nulidad de sus propios actos (Por ejemplo: un ministro, un presidente regional o un alcalde).

Que, por tanto y conforme lo expresado líneas precedentes el Acto de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario N° 01-2020-GRC/GR-OI constituye un acto administrativo de trámite, el cual debe cumplir los requisitos de validez del acto administrativo; y de conformidad con la documentación obrante se desprende que dicho acto adolece del primer requisito de validez (competencia);

Que, en ese orden de ideas, en caso el órgano o autoridad administrativa no se encuentre facultado para emitir el acto administrativo, no se cumpliría con el requisito de validez de competencia que es exigible; lo que generaría un vicio en el contenido del acto administrativo y demás actuaciones, sancionables con nulidad;

Que, con la finalidad de garantizar el respeto al debido procedimiento administrativo se debe salvaguardar que el procedimiento administrativo sea llevado a cabo por el Órgano Instructor competente; y estando a la vulneración del principio de legalidad en el procedimiento administrativo disciplinario recaldo en el Expediente N° 27-A-2019/STPAD deviene en innecesario pronunciarse sobre los argumentos esgrimidos por los presuntos investigados en sus descargos;

Que, por tanto, ante un vicio en el acto administrativo de trámite corresponderá a la autoridad competente declarar la nulidad del acto que corresponda; y estando a que la autoridad que emitió el acto viciado no se encuentra sometida a subordinación jerárquica, puede declarar la nulidad de sus propios actos, de conformidad con lo establecido en la Resolución de Sala Plena N° 002-2019-SERVIR/TSC; en consecuencia, corresponde declarar la nulidad parcial respecto a los cinco servidores antes aludidos en atención al principio de legalidad y debido procedimiento administrativo, a efectos de evitar la vulneración de los derechos de los investigados e incurrir en posteriores



nulidades que afecten al procedimiento en mención;

Que, en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Texto Único Ordenado del Reglamento de Organización y Funciones – ROF- del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 00001 de fecha 26 de enero de 2018 y sus modificatorias; la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y la Versión actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC;

SE RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD PARCIAL DEL ACTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO N° 01-2020-GRC/GR-OI, notificado mediante Carta N° 002-2020-GRC/GR-OI al servidor **Eli Augusto Caqui de los Ríos** en su condición de Jefe de Logística, Carta N° 003-2020-GRC/GR-OI al servidor **Rodolfo Raúl Castro Retes** en su condición de Gerente de Administración, Carta N° 004-2020-GRC/GR-OI al servidor **Lino Antonio Vigil Delgado** en su condición de Gerente de Administración, Carta N° 005-2020-GRC/GR-OI a la servidora **Melina Montoya Bao** en su condición de Coordinadora de la Unidad de Programación y Valor Estimado y Carta N° 006-2020-GRC/GR-OI al servidor **Orlando Huahusonco Palomino** en su condición de Jefe de Contabilidad, al haberse advertido vicios que afectan el debido procedimiento administrativo, en el extremo, de carecer de competencia administrativa para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER la conservación de los actos obrantes en el expediente administrativo respecto al procedimiento administrativo disciplinario instaurado contra el funcionario público **Jaime Francisco Romero Bonilla** en su condición de Gerente General del Gobierno Regional del Callao.

ARTÍCULO TERCERO: RETROTRAER el procedimiento administrativo disciplinario al momento previo de la emisión del Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, debiéndose emitir, únicamente, un nuevo informe de precalificación respecto a los servidores **Eli Augusto Caqui de los Ríos, Rodolfo Raúl Castro Retes, Lino Antonio Vigil Delgado, Melina Montoya Bao y Orlando Huahusonco Palomino**, teniéndose en consideración lo precisado en la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR la presente Resolución a los interesados, a la Secretaría Técnica de las Autoridades de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional del Callao, a fin de que determine las responsabilidades que generaron la causal de nulidad, objeto de análisis de la presente resolución.

ARTÍCULO QUINTO: DISPONER que una vez ejecutadas las acciones administrativas precitadas se derive el expediente administrativo con todos los actuados a la Secretaría Técnica de las Autoridades de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional del Callao para que continúe con el trámite que corresponda.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

DANTE MANDRIOTTI CASTRO
GOBERNADOR